

no había dado instrucciones al mandatario.

Además, no conocemos, porque la ley no lo dice, qué requisitos son necesarios para la validez del mandato en materia penal. La ley civil reglamenta esos requisitos teniendo en consideración diversas circunstancias que no concurren en materia penal, por lo que en ella no se llegaría á saber si el mandato para formular querellas, debe otorgarse en escritura pública ó en cartapoder, lo que nos indica, que no estando reglamentado el mandato en materia penal, y teniendo ésta especialidades determinadas, no pueden ser aplicables los preceptos del Código Civil.

Pero suponiendo que sea aplicable á la materia penal, la reglamentación del mandato que hace el Código Civil; éste expresamente establece, en su art. 2344, que pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley *no exija la intervención personal* del principal interesado. Este artículo, relacionado con el 658 del Código Penal, que ordena que no se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación ó calumnia, sino *por queja de la persona ofendida*, y con el 55 del Procedimientos Penales que determina que se reputará parte ofendida para *presentar* una querella, todo el que haya sufrido un perjuicio con motivo del delito, ó *sus representantes legítimos*, nos indica claramente que en las querellas de parte, no encaja el mandato.

Algunos Jueces, entre ellos Pérez de León, afirman que precisamente el art. 55 del Código de Procedimientos Penales acepta la representación del apoderado en las querellas de parte, al decir que en todo caso de querella necesaria se reputará parte ofendida para presentar ésta, á todo el que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito, ó *al que lo represente legítimamente*. Se fundan en la expresión «representen legítimamente» asegurando que el apoderado representa legítimamente al poderdante. Los Jueces que tal cosa afirman, ignoran el tecnicismo jurídico, pues la representación legítima, es la que, como el vocablo lo indica, viene de la ley, como la representación del padre en favor del hijo,

la del marido en favor de la mujer, etc. La representación por medio de un mandato no es *legítima*, sino *jurídica*, porque no procede inmediata y directamente de la ley sino de la convención de las partes.

Por este otro capítulo, el Agente del Ministerio Público, Demetrio Sodi, y el Juez 1.º Correccional, Emilio Pérez de León, debieron rechazar la querella presentada por Luis G. Valdés, y al no rechazarla, sus actos están heridos de nulidad.

NO SE COMPROBÓ EL DOLO.

El Juez Pérez de León, procedió con festinación, digna de mejor causa, al recibir la querella, á la que se acompañó únicamente el ejemplar del párrafo denunciado.

A pesar de que dicho párrafo está redactado en términos ambiguos, lo que obligaba al Juez á hacer que los acusados comparecieran para que lo explicasen, y á pesar también de que no se comprobó de ninguna manera el dolo, el Juez procedió á la captura de los acusados, sin que hubiese sospecha alguna sobre la existencia de los delitos.

La difamación toma el nombre de calumnia cuando el hecho imputado constituye un delito. La calumnia necesita, pues, para ser punible, que reuna las constitutivas de la difamación.

Si la difamación consiste en comunicar *dolosamente* un hecho, el dolo es, pues, una constitutiva de la difamación, y por ende, tiene que serlo de la calumnia.

Cuando la ley exige, como en este caso, la intención dolosa para que haya delito, no puede procederse en contra del acusado sin que esté previamente probado el dolo, porque la comprobación del cuerpo del delito, es la base del procedimiento criminal. Conforme al art. 104 del Código de procedimientos Penales, se comprueba el cuerpo del delito, ó mejor expresado, con la elocuencia con que se produce el citado artículo, se *justificará* el delito, para justificar el procedimiento, comprobando todos los elementos que constituyen ese delito.

El Juez Pérez de León no exigió la probanza del dolo, de esa constitutiva del delito de calumnia, sin la que dicho delito no